

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de febrero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

RADICACIÓN NO. 2022-00448

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** de la Causante **MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO**, fallecida el 20 de octubre de 2020 y con último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ**, domiciliado en Cali, en calidad de hijo de la causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda, manifiesta el apoderado que actúa como principal y como suplente el abogado José Gustavo Polanía Chauz, con T.P. No. 39.320 del C.S. de la J., y en hecho 6 se aduce por el apoderado que el demandante le otorgó poder a él y al abogado en mención, y la pretensión 5 se orienta a que se reconozca personería a ambos. Sin embargo, el poder otorgado solo se está facultando a quien promueve la demanda como principal. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 75 Y 84-1 C.G.P.).
2. Aunque en los hechos de la demanda, se mencionan como herederos conocidos a JHON SANTIAGO, OSCAR WILLIAM, OTTON ARIOSTO, RICARDO LEÓN, SOL ESPERANZA, ANDREA FERNANDA Y ALMA DEL MAR DE VILLA CRUZ, y en la pretensión segunda indica que tienen derecho a intervenir en el proceso, no se aportan copias de sus registros civiles de nacimiento, a fin de acreditar su parentesco con la causante, y tampoco suministra sus direcciones, a fin de requerirlos como lo ordena el artículo 492 C.G.P. (Art. 489-8 C.G.P.).
3. No obstante que se promueve la demanda en representación del señor JHON SANTIAGO DE VILLA RUIZ, no se solicita su reconocimiento como heredero de la causante. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. El inventario de bienes y deudas de la herencia de los causantes, se incorpora en el cuerpo de la demanda, cuando es un anexo de ésta, y como tal debe aportarse, determinando el avalúo de los bienes, conforme al artículo 444 del C.G.P., (Art. 489-5 C.G.P.).

5. No se suministra la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales, la que no se supe con la profesional del apoderado. (Art. 82-10 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería solamente al Dr. SILVIO VELASQUEZ PALACIOS, de acuerdo al poder otorgado por el demandante, y en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

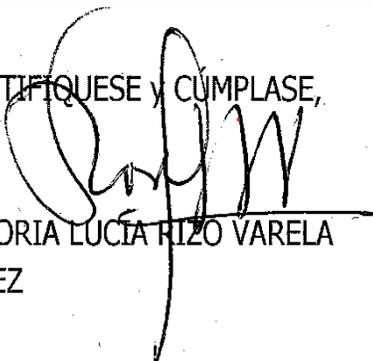
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESION INTESADA** de la Causante **MARIA OFELIA RUIZ ALVARADO**, fallecida el 20 de octubre de 2020 y con último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovido por intermedio de apoderado judicial por **JOHN SANTIAGO DE VILLA RUIZ**, domiciliado en Cali, en calidad de hijo de la causante.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **SILVIO VELASQUEZ PALACIOS**, abogado, con T.P. No. 44.111 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 23

Fecha: febrero 13 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario